

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

## EL PAPEL DEL ESTADO EN LOS CONTRATOS.

TESIS PRESENTADA

POR EL ALUMNO JORGE VERA ESTAÑOL, EN SU  
EXAMEN PROFESIONAL DE ABOGADO.

La sociedad, se ha dicho sin metáfora por un sabio contemporáneo, es un organismo: «presenta como él un crecimiento continuo; a medida de que crece, sus partes se hacen desemejantes, y su estructura más compleja; las partes desemejantes asumen funciones diferentes, pero sus diferencias están unidas por relaciones que hacen posibles á las unas por las otras: la asistencia mutua que se dan trae una dependencia mutua de las partes, las que, unidas por este vínculo de recíproca dependencia, que hace que vivan unas por y para las otras, componen un agregado constituido sobre el principio mismo que un organismo individual. La analogía de una sociedad con un organismo se hace aún más notable, cuando se ve que todo organismo de un volumen apreciable es una sociedad y cuando se sabe que en uno como en otro, la vida de las unidades continúa durante algún tiempo cuando la del agregado se detiene súbitamente, en tanto que, si el agregado no es destruído por violencia, su vida se prolonga mucho más allá que la de sus unidades. Aunque el organis-

mo y la sociedad difieren en que el primero existe en el estado concreto y el segundo en el estado discreto, y, aunque haya una diferencia en los fines que procurara la organización, ésto no entraña una diferencia en los fines que procura en sus leyes; las influencias necesarias que las partes ejercen entre sí no pueden transmitirse directamente, pero se transmiten indirectamente (1).»

Y si desde el punto de vista general la sociedad es un organismo, desde el punto de vista estructural la identidad no se desmiente. Lo mismo que los agregados orgánicos no adquieren una estructura sino cuando se acrece la masa, lo que se verifica siempre que la integración de substancias nutritivas es relativamente fácil, las sociedades no adquieren verdadera estructura, sino cuando, gracias á la fecundidad del suelo en que viven, sus unidades componentes se multiplican, bien por reproducción de sí mismas, bien por integración de otras semejantes. Los agregados primitivos de hombres, como las agrupaciones primordiales de organismos, carecen de cohesión, de estructura y de verdadera organización, la simplicidad es su carácter y lo mismo que en estos últimos apenas si se distinguen dos aparatos en formación: el de la vida de relación y el de la vida vegetativa, caracterizados por las capas de celdillas, una externa, de defensa naciente, y otra interna, de alimentación embrionaria, fácilmente

(1) H. Spencer. Principios de Sociología, § 223.

convertibles uno en otro, de tal manera, que, como en el pólipo común, sacciforme, una simple inversión de las tónicas hace del estómago la piel, y de la piel el estómago; igualmente en los agregados primitivos humanos casi se confunden los aparatos de defensa con los de alimentación y apenas si existe alguna diferencia determinada por los sexos ó la condición legal entre los guerreros y los productores, porque la caza de fieras ó de hombres, como alimentos, apenas si se distingue de las guerras ó batidas contra los animales para ocupar una región.

Una mejor adaptación al medio, efecto de una serie de experiencias acumuladas por tradición y por herencia, caracterizada por la mejor apropiación de los medios de substentación, determina un aumento de la masa y una diferenciación marcada entre los dos órganos y las dos funciones indicadas, separando el elemento militar del elemento productor, como en los organismos se diferencian notablemente los órganos de la vida de relación de los de la vida vegetativa, y provocando con la especialización de las funciones su mejor desempeño y un aumento de la vitalidad. Entónces aparece una organización elemental, que antes no era precisa, por la misma homogeneidad de estructura; pero que en adelante se hace necesaria, porque la diferenciación debe forzosamente implicar una relación definida entre las partes diferenciadas, una dependencia recíproca; y lo mismo que en los organismos nace en este momento de su evolución el aparato nervioso para coordinar los órganos externos ó de la vida de relación con los internos ó de la vida orgánica, así también, por gradaciones sucesivas, se forma en las sociedades un aparato de relación entre los órganos destinados á la defensa, ó los guerreros, y los destinados á la alimentación, ó productores este aparato es el político. Sólo que, como las sociedades primitivas están caracterizadas por un estado habitual de hostilidad recíproca, y les es preciso, ante todo, la defensa común, el órgano militar predomina y el órgano político naciente asegura su preponderancia y la subordinación completa de todos al jefe. Tal es el carácter de las sociedades primitivas, en que, si es cier-

to que la mejor adaptación al medio, ha producido el crecimiento de su masa y la diferenciación constante en su estructura industrial y militar, provocando nuevas diferenciaciones dentro de cada órgano, es también verdad que, al mismo tiempo, la guerra permanente, asegurando la dominación de un jefe, bajo la fuerza de este axioma: que unidades semejantes sujetas á las mismas fuerzas ó á fuerzas semejantes tienden á unirse para oponer acciones iguales y someterse á una dirección, ha dado origen en los pueblos primitivos y ha hecho posible durante muchos siglos la estructura militar ó el régimen de la cooperación impuesta, y retardado el régimen industrial ó de cooperación voluntaria, que sin tal circunstancia se habría producido rápidamente. Todo el que haya estudiado algo sobre la evolución del Derecho sabrá que las naciones primitivas, las actuales, que han petrificado sus instituciones, y las que han permanecido en continuo estado de hostilidad, tienen como rasgo común cualquiera que sea su estructura, complicada ó sencilla, haber reglamentado minuciosamente todos los actos de la conducta individual.

Desde el ceremonial civil, cuyo origen son las formalidades propiciatorias del vencido respecto del vencedor, del esclavo respecto del dueño, del vasallo respecto del jefe, hasta el ceremonial religioso inspirado por el temor á los muertos, á sus espíritus ó á la divinidad en que se transforman; desde las relaciones netamente militares, las gerarquías y las clases sociales, producto de la subordinación sucesiva que la guerra engendra, hasta las relaciones netamente industriales, formas de trabajo, de cambio, de contratación, cuyo fin inmediato y principal es atender á la substentación del órgano militar, todo, absolutamente todo acto de la vida social es objeto de una costumbre obligatoria, que regula, que precisa, que determina é impone las formas de conducta, con su carácter coercitivo. (1)

(1) Las ceremonias, en general, los trofeos, las mutilaciones, los regalos, las visitas, los saludos y los cumplimientos, los títulos, las insignias y vestidos y las distinciones de clase, todo estaba previsto por la costumbre no escrita, forma natural de la ley primitiva. Para más detalles, véanse los estudios interesantes que sobre el particular hace Herbert Spencer, en el tercer tomo de su Sociología.

Esta misma organización se prolonga, aún después de que aparece por primera vez como un resultado de la agricultura pastoral, la industria agrícola, pues, aunque ella convierte á la tribu nómada en pueblo sedentario y debilita las tendencias á la guerra ofensiva, la circunstancia de que estimula á los pueblos circundantes á la espoliación y hace más frecuentes las guerras defensivas; la circunstancia de que en esta época, en que los pueblos se fijan, es cuando el sentimiento de propiedad sobre las mujeres cautivas, el desarrollo de los sentimientos simpáticos y representativos entre los sexos, y el sentimiento religioso, ya muy pronunciado, constituyen el gobierno patriarcal y las instituciones familiares enérgicas; tales circunstancias operan una concentración mayor en el gobierno de las sociedades, porque de un lado es más urgente la defensa que el ataque y más apremiante la necesidad de una subordinación absoluta, y, de otro, confundidos el jefe y el padre, el Estado y la familia afirmados y vigorizados para obrar de consuno imponiendo la sujeción, los móviles militares, políticos, religiosos y familiares, la estructura y la constitución sociales tenían que tomar la forma de cooperación impuesta, de concentración en el Estado de todas las funciones reguladoras. [1]

(1) Propias á este régimen son las divisiones de castas, de que el publicista D'Aguanno da noticias importantes, que resumiré, y la tiranía absoluta de las clases superiores sobre las inferiores, especialmente del rey, que es omnipotente. "Un paso más adelante en la organización social y encuéntrase las tribus reunidas al rededor de jefes despóticos y crudelísimos, que se consideran absolutos dueños de la vida y propiedades de sus súbditos. En las islas *Viti* el despotismo es extremado, la vida humana no se respeta, el infanticidio y los sacrificios humanos son muy comunes y forman el acompañamiento obligado de casi todo lo que se hace. Refiere Lubbek que el Rey Undra Undra, jefe de los Raki Raki, por sí solo se comió 900 personas sin permitir que nadie tomara su parte. Todas las pequeñas tribus del interior del Africa son gobernadas por tiranos, que hacen matar y mutilar á sus súbditos; para satisfacer sus caprichos ó para mostrar su poder á los ojos de los viajeros europeos." En el Londa, en el Niam-Niam, en Katunga, en Borgon, entre los Telatás del Sudán, en Darfur, Madagascar, Abisinia, entre los Ashanties, los Zulúes, en todo el Archipiélago Malesio, y, en una palabra, en casi todos los pueblos que han comenzado á existir como sociedades hay el mismo poder absoluto del rey y las manifestaciones más groseras de cooperación impuesta. "Un estacio más avanzado, y se constituyen las castas en la sociedad. Así en la Nueva Caledonia toda la tribu es una especie de feudalismo: abajo de la escala social los campesinos; arriba de ellos una aristocracia hereditaria, siguiendo el derecho de primogenitura masculina. Esta aristocracia, compuesta de vasallos y sub-vasallos, obedece á un jefe muy respetado, pero que no puede disponer ni de la vida, ni de los bienes de los nobles. Con los campesinos es otra cosa." En Nukahiva, en Tahiti, en Tonga, en las islas Sandwich, entre los Cáires y otros muchos pueblos existe una organización gerárquica de castas cerradas, formada en lo general por esclavos, trabajadores libres, guerreros, nobles, sacerdotes y sobre todas ellas el rey, en las cuales el predominio de unas sobre otras asegura la cooperación forzada en el orden político, religioso, militar y económico.

Sin embargo, progresivas experiencias, que la imitación propaga y que conservan la tradición y la herencia, hacen más fácil la adaptación del organismo social al medio. La generalización de la industria agrícola, mayores conocimientos adquiridos sobre ésta, la instalación de nuevas industrias, que la facultad inventiva del hombre procura, todo esto, unido á tierras más fértiles y productivas, de que se apoderan los pueblos en sus migraciones, determinan un aumento en la masa social, que hace desarrollar la estructura industrial poderosamente y que van á producir una diferenciación notable en los órganos reguladores de la función productiva y de la función militar; como en los organismos, un aumento de masa hace desarrollar, diferenciándose del aparato regulador, que dirige las acciones del individuo con relación al medio externo, un aparato regular especial, que dirige las acciones de los órganos nutritivos y de circulación.

¿Cómo se verifica la evolución que he mencionado? La mejor apropiación de las fuerzas naturales para el mantenimiento de la sociedad determina, como he dicho, un aumento de masa y de volúmen: éstos, pro-

En Egipto la gran division de castas era triple: sacerdotes, guerreros y trabajadores. "La clase de los trabajadores, compuesta de los que nada poseían, era obligada á trabajar para todos y á soportar todas las cargas del Estado. Herodoto las distingue en cinco clases, Diódoro de Sicilia en tres; pero todos los autores están conformes en que no sólo nose permitía pasar de una casta á otra, sino que dentro de la misma casta trabajadora estaba prohibido ejercer un oficio distinto que el ejercido por el padre." "Si alguno de los artesanos, —dice Diódoro,—se entrega á los negocios públicos ó ejerce otro arte que el suyo incurre en penas gravísimas." D'Aguanno agrega que todos los actos de la vida eran regulados, y en otra parte, tomando las ideas de Revillout, observa que la cultura de la tierra no era un deber privado, sino público.

En Persia existía el mismo absolutismo é imposición sobre las clases superpuestas. Entre los Indúes es conocida y familiar la division de los sacerdotes (Brahmanes), de los guerreros (Ksatrias), de los industriales (Vaicias), de la clase servil (Súdras) y, además, de los esclavos.

Sumner-Maine nos dice en su estudio sobre la historia del derecho que la division de la sociedad indú en capas horizontales perfectamente definidas no existe, y que es poco probable que haya alguna vez existido. La casta verdaderamente universal es la de los Bahamanes: se encuentran ciertas dinastías que pretenden pertenecer á una segunda casta. Por regla general, cada rama de negocio, cada profesión, cada *guild*, cada tribu, cada clan, forma igualmente una casta, que "no es sino un nombre para designar el conjunto de usos adoptados por cada agrupación."

Sólo entre los hebreos existía una igualdad teórica, desapareciendo la institución de castas, que no se conserva sino entre nacionales y extranjeros.

En el pueblo griego la volvemos á ver, sobre todo en Esparta, en donde estaba completamente definida: los espartanos, los periecos, los ilotas y los esclavos de propiedad particular; y en Atenas, que distinguía los eupátridas ó nobles, los geomortos ó agricultores y los domitrgos ó cortesanos. Además, los esclavos, los extranjeros y los vencidos.

En Roma antigua existía una division semejante, en patrios, plebeyos, esclavos, y extranjeros.

duciendo á su turno un poder y una fuerza mayores, hacen menos necesaria la concentración de todos y la subordinación con respecto á unos, para procurar la defensa contra organismos semejantes, pero menos poderosos. De aquí el primer factor del decaimiento del régimen militar. El mismo aumento de masa y de volumen, simultáneamente con el crecimiento de poder, entrafía relaciones menos estrechas entre el centro y los diversos miembros de la agrupación, precisamente porque, á igualdad de circunstancias, es más difícil hacer sentir la misma fuerza, la coercición del gobierno político sobre un número mayor de individuos y á distancias más lejanas; obra en tercer lugar la apropiación mejor de fuerzas naturales relajando la rigidez del estatuto militar y favoreciendo el régimen de libertad económica, porque el aumento de la riqueza engendra la división del trabajo y la división del trabajo produce á su vez el espíritu del contrato, que se substituye al espíritu de espoliación, el respeto de los unos al producto de la actividad de los otros, el sentimiento ego-altruista de la cooperación voluntaria que se sobrepone al sentimiento puramente egoísta de la coacción despótica; de tal manera que prepara en los unos, en los trabajadores, antes sujetos completamente á la coercición, el sentimiento de la dignidad personal, impeliéndolos á exigir la igualdad y la libertad, y en los otros, los directores políticos, antes tiránicos, educa el respeto á tales sentimientos.

Es así como el desarrollo sucesivo de las sociedades sedentarias, marca los límites terminales de una evolución en que se consagran el régimen coercitivo ó de cooperación impuesta y el principio de que el Estado es el único regulador de todas las relaciones sociales, y al mismo tiempo fija el comienzo de una evolución que concluirá por la independencia del aparato productor económico de las naciones, respecto al aparato militar, y por el desarrollo de un nuevo regulador de los órganos de producción y distribución, *el regulador concurrencia*.

Considero interesante y sumamente instructivo el desarrollo que de estas ideas hace el gran pensador á quien vengo siguiendo

do en muchos puntos, y por esta razón transcribo casi textualmente sus pensamientos: "En un animal desarrollado hay una división fundamental, que separa el aparato externo, que tiene relaciones con el medio, del aparato interno que llena la función de alimentar. Para que estos dos aparatos se presten una asistencia mutua y eficaz es no sólo necesario que las acciones de los aparatos internos y externos, considerados cada uno en su conjunto, sean coordinados, sino que las acciones de sus partes también lo sean. El animal no puede apoderarse de la presa ó escapar al enemigo sino cuando los huesos y los músculos de cada miembro obran coordinados en su conjunto, cuando todos los miembros cooperan eficazmente, cuando se ajustan sus movimientos á las impresiones táctiles, visuales y auditivas, y, para combinar estas diferentes acciones de los diversos órganos sensitivos y motores, es preciso un sistema nervioso extenso y complicado en la medida en que las acciones combinadas son enérgicas, múltiples y complejas. La combinación que debe seguir entre las acciones de los órganos de sustentación, es semejante en el fondo, aunque menos sabia. Si el alimento preparado por la masticación no es absorbido cuando se presenta á la entrada de la faringe, la digestión no podrá comenzar; si cuando el alimento está en el estómago este órgano no se contrae, ó no secreta el jugo gástrico, la digestión se detiene; si las grandes glándulas accesorias no envían á los intestinos sus productos respectivos, en cantidad suficiente y en el momento oportuno, la digestión es imperfecta. Por consecuencia, es preciso que haya un aparato nervioso que, por sus excitaciones y sus inhibiciones internunciales, conserve la coordinación de todas sus funciones. Ahora bien, las dos especies de coordinación que el aparato nervioso debe asegurar son profundamente diferentes: mientras la una, la de los órganos externos, requiere movimientos rápidos, ó cambios de dirección, contracciones musculares, precisas en intensidad, combinaciones variadas para lo presente y para lo futuro, en correspondencia con las eventualidades del medio externo, complejas, variadas é imprevistas, la otra especie de coordinación, la de los ór-

gano: internos ó de substentación, no requiere ni la rapidez, ni la especialidad, ni la exactitud: la misma serie de operaciones se efectúa después de cada comida, y apenas si varía por la cantidad ó la calidad de ésta ó por la perfección ó imperfección de masticar: una proporción general, un orden mediano, entre acciones que no comienzan y que no acaban en un momento preciso, y que no tienen intensidad exactamente determinada. Por esto es por lo que se forma á los órganos de substentación un aparato regulador muy diferente del otro y que acaba por separarse realmente. El aparato del gran simpático ó "sistema nervioso de la vida orgánica", como se le llama todavía, derive ó no del sistema cerebro-espinal, es, entre los vertebrados superiores, realmente independiente, y ejerce sus funciones por separado, aunque influye el otro y á su vez recibe sus influencias indirectamente.

"Una diferencia análoga de funciones produce una diferencia análoga de órganos y aparatos en el curso de la evolución de los organismos sociales. Unico en las sociedades de orden inferior, como entre los animales inferiores, el aparato regulador en las sociedades superiores se divide en dos aparatos, que, sin cesar jamás de influirse mutuamente, ejercen su autoridad respectiva con una independencia real. Los efectos son análogos, y va á verse que tienen causas análogas. Mientras en las luchas de unas sociedades con otras el éxito supone la rapidez, la combinación y un ajuste especial de las acciones á circunstancias siempre en variación, mientras el mismo éxito requiere conocer pronto los movimientos del enemigo, acumular las fuerzas rápidamente sobre un punto, reunir provisiones propias al objeto, armonizar las maniobras militares, y para realizar estos fines es necesaria una autoridad centralizada que procure una obediencia instantánea, para los aparatos destinados á la substentación nada de esto es necesario: ni la rapidez, ni la especialidad, ni la precaución: los diversos géneros de alimentos producidos tienen que satisfacer las necesidades de un consumo que no varía sino en límites relativamente reducidos; la demanda de vestidos y otros productos apenas se alteran, si bien las acciones del aparato productor deben hacer

frente á las necesidades de la guerra, ellas no dejan de presentar una uniformidad relativa. Es, por tanto, preciso que exista otra especie de aparato regulador; y éste se produce como el aparato de substentación se desarrolla. En las primeras épocas las ocupaciones son á menudo de tal naturaleza que no permiten la separación de la autoridad que regula las operaciones defensivas de las que dirige las de substentación, porque estos dos géneros de función son estrechamente unidos: entre los Mandanos, los Comanches, los Gondios . . . . . y otros pueblos se reconoce que los gobiernos políticos é industriales son idénticos. Un progreso parcial, esbozando una distinción de poderes, no los separa del todo: en muchos pueblos el jefe personalmente dirige los trabajos, fija los precios ó recoge las mercancías, repartiendo su valor á los propietarios; pero con deducciones considerables que se aplica. (1)

"Pero cuando la organización social es muy avanzada la autoridad se desdobra y al lado del jefe ordinario hay un jefe comerciante, que llega hasta asumir carácter de funcionario, como pasaba en Guatemala y México, antes de la conquista europea. "Estos hechos tienen analogía con estados por los que la Europa civilizada ha pasado hasta la revolución, porque, después, de ella, aunque la autoridad del Estado no ha cesado de ser considerable, ha disminuido mucho y es por otros medios por los que la industria se ha acomodado á sus necesidades . . ." Y ahora, si á estas épocas primitivas, en que la organización rudimentaria es sometida á la autoridad del jefe, si á estas épocas intermediarias, en que la organización industrial desarrollándose pasa bajo una autoridad política, en parte separada del Estado, comparamos una época posterior como la nuestra, caracterizada por una organización industrial preponderante, percibiremos que esta organización ha acabado por constituirse una autoridad en el fondo independiente. No es el Estado el que ahora fija los precios y prescribe los

(1) Entre los pueblos que el autor transcrito enumera se cuentan los Santalos, los Cukies, los Khondos, los Polinesios, los Neo-zelandeses, los Tongueses, los de San Salvador, los Mundrucus y otros, en los que el jefe interviene en las operaciones de la producción, de la circulación y del consumo.

métodos; prefiriendo el ligero obstáculo de escasos libertinajes, deja á los ciudadanos adoptar la ocupación que les agrada; la ley no regula la cantidad de productos del suelo ó de manufacturas que podrán ser exportados é importados, no impone tal mejora, ni prohíbe los malos métodos, sino que los ciudadanos hacen sus negocios como mejor les parece, sin más obligación legal que ésta: cumplir sus contratos, no hacer mal á sus vecinos. ¿Cómo su actividad industrial se ajusta á las necesidades de las circunstancias? Es gracias á un aparato internacional, por cuyo medio encuentran los diversos órganos industriales, unos en otros, estimulantes ú obstáculos, por consecuencia del alza ó baja en el consumo de sus productos respectivos; y por el cual también reciben todos un estimulante cuando se verifica un consumo superior, por causa de guerra. Los mercados de las principales ciudades en que las transacciones regulan los precios de los granos, de los ganados, del algodón, de las lanas, de los metales ó del carbón, muestran las relaciones variables de la oferta y de la demanda; en fin, las noticias de estas transacciones, esparcidas por la prensa, conducen á cada localidad á aumentar ó disminuir el trabajo de su función especial. Además, en tanto que los diversos distritos conforman su actividad á la autoridad de los centros de negocios de su localidad, la Metrópoli, en donde todos estos distritos son representados por casas ó agencias, tiene su mercado y su bolsa en donde se opera la nivelación general de todas las demandas presentes y futuras, que establece un equilibrio justo entre el trabajo de las diversas industrias. Esto quiere decir que, al lado del aparato regulador político, se ha formado un aparato regulador industrial, esto es, en realidad un *plexus* de ganglios que llena su función coordinadora de una manera independiente.

Entónces, ¿cuál es el papel que el Estado moderno debe asumir en las convenciones privadas y hasta qué límite éstas deben tener un regulador independiente?

Cuando se ha señalado la evolución del organismo social, cuando se ha visto cómo se precisan y definen las funciones del Estado, se ha podido llegar á comprender

hasta qué punto pueden llegar á ser libres los individuos, para contratar, y hasta dónde puede ser independiente del órgano político, en los Estados modernos, el órgano regulador de la producción, de la circulación, de la distribución y del consumo, porque, en efecto, sea cual fuere la función de la concurrencia, ella debe estar subordinada á la existencia del grupo. Ahora bien, esta existencia no puede ser sino en tanto que el órgano político tenga facultad para intervenir en todos aquellos contratos que ataquen directa ó indirectamente á la función militar ó primaria y á la distribuidora de la justicia ó derivativa, función derivativa de la primera, porque ella ha nacido para los Estados primitivos de la necesidad de asegurar la fuerza militar de la agrupación, reprimiendo los ataques intestinos y resolviendo las controversias entre particulares, no en tanto que actos agresivos al derecho, sino como actos perturbadores de la unión, de la coordinación de las fuerzas y de la cooperación armónica de las unidades agregadas; pero función derivativa que por sucesivas transformaciones se diferenció de la militar y adquirió el carácter propio y elevado de *justicia*.

La primera función, la de defensa internacional, legitima y autoriza las limitaciones á la libertad de contraer que reclamen las relaciones de los pueblos, y bajo ese aspecto son indiscutibles, por ejemplo, la facultad del Estado de prohibir los contratos de exportación de armas, municiones, víveres, etc., en tiempo de guerra, y castigar á sus autores; la de impedir que un particular, inventor ó perfeccionador de útiles ó aparatos de guerra, enagene su patente ó enseñe su invención á Estados extranjeros, aún durante la paz; la de prohibir á los extranjeros la adquisición de bienes raíces situados en las fronteras y otras semejantes.

La función secundaria, la distribuidora de justicia, impone al Estado el deber de regular las relaciones jurídicas entre los particulares; pero con carácter interpretativo, es decir, como supletorio de la voluntad de los contrayentes y no limitando su libertad para estipular lo que creen más conforme á sus intereses, porque, lo hemos

dicho, el Estado es un mal regulador de los fenómenos de producción, circulación y consumo, y es un regulador superior el interés personal, favorecido por la concurrencia. Y, como únicas prescripciones de derecho público, como únicas bases fundamentales no derogables del derecho civil de los contratos, el Estado deberá establecer el consentimiento omnipotente para crear obligaciones civiles, la libertad de convención, la nulidad de todo convenio que enajene en absoluto esa libertad, la prescripción general (salvo excepcionales casos) de que ningún contrato puede derogarse por voluntad ó hecho de alguno de los contrayentes, la nulidad de todo contrato en que el consentimiento sea obscuro ó haya sido viciado, la declaración de que los contratos no pueden aprovechar ni perjudicar á los terceros, y, finalmente, deberá prohibir las vinculaciones y limitar el número de derechos reales para favorecer la libre concurrencia. Además, en nombre de la justicia, que consagra, como fundamento de toda sociedad, un derecho familiar en el que las ventajas concedidas estén en razón inversa de los méritos, establecerá beneficios y nulidades en favor de los menores, concediendo sólo á éstos ó á sus representantes el ejercicio de aquellos. Y como el Estado ha asumido la función represiva de los delitos, como que ella se funda, ella nace de la necesidad de la propia conservación, y como, por otra parte si bien no es el encargado de educar los sentimientos morales y formar las buenas costumbres, porque corresponden á la esfera privada y á la vida familiar, sí sería contra la noción del Estado que prestara su apoyo y autoridad á los actos inmorales ó impúdicos, deberá negar su sanción coercitiva á los convenios que violen las leyes penales, la moral ó las buenas costumbres é imponer la nulidad de tales actos como preceptos de orden público, tanto más cuanto que siendo ataques directos ó indirectos á la prosperidad de la agrupación, no pueden decirse destinados á la función económica, única que hemos reconocido como regulador independiente de las funciones privadas. Así la función secundaria preconiza y justifica un nuevo grupo de disposiciones de orden público, garantizando unas

la libertad de contraer en todas sus formas, manifestaciones y consecuencias, estableciendo otras, incapacidades inspiradas en la protección á los menores, necesaria para la conservación de la sociedad, prohibiendo una tercera subdivisión los contratos que infrinjan las leyes penales, y negando una cuarta, finalmente, la sanción política á los actos inmorales ó contrarios al pudor, bajo la forma de incapacidades, como cuando se trata de locos, dementes, etc., ó bajo la forma de nulidades.

¿Son éstas todas las disposiciones de orden público que pueden restringir la libertad de contraer? Nó; el Estado necesita de una organización y de bienes con que poder verificar sus funciones. De aquí un tercer grupo de prescripciones de orden público, nacidas unas de la división de poderes y régimen constitucional y originadas otras de la necesidad de recaudar contribuciones ó de régimen fiscal.

Tal es el *desideratum* de la ciencia en orden á la intervención que el Estado moderno debe ejercer en los contratos de los particulares; *desideratum* fundado en el conocimiento de las causas que han hecho nacer y desarrollar la organización política y de las que han producido el cambio de la estructura militar antigua en la profundamente industrial de los modernos pueblos civilizados.

(Continuará.)

## SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO, LA PAZ, BAJA CAL.

Juez, Lic. Ernesto Pelaez.  
Secretario, Lic. José A. Yañez.

SOBRESEIMIENTO. ¿Es procedente cuando con las diligencias practicadas resulta que no hay delito que perseguir?

BUQUES. ¿La falta que cometen por hacerse á la mar sin despacho, debe ser castigada por los capitanes de puerto?

Tratándose de buques extranjeros, ¿debe darse cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores?

La Paz, Abril 27 de 1893.

Vistas las presentes diligencias, practicadas con motivo de la fuga del vapor inglés «Scandinavia», hoy «Sirius», verificada en el puerto

de Santa Rosalía, la noche del 14 de [Febrero de 1891; y

Resultando primero: Que, en 16 de Febrero del citado año de 1891, el Administrador de la Aduana Marítima de Santa Rosalía dirigió oficio al Juez de Paz de esa localidad, para que, en auxilio de la justicia federal, procediera á practicar la averiguación correspondiente, con motivo de la fuga del vapor inglés "Scandinavia".

Resultando segundo: Que, iniciada la averiguación y practicadas cuantas diligencias se han estimado conducentes, resultan comprobados los hechos siguientes: que, á consecuencia de ciertas diferencias surgidas entre la compañía del El Boleo, consignataria del cargamento que conducía el «Scandinavia» y el capitán de éste, respecto de la descarga del buque y condiciones estipuladas en el contrato de fletamento, el capitán, por carta de 14 de Febrero de 1891, hizo conocer al consignatario su intención de verificar en otro puerto la descarga (traducción de fojas 52 vuelta 53 frente); que ese mismo día, por la tarde, el capitán se presentó al Administrador de la Aduana Marítima, solicitando el despacho del buque, lo que le fué negado por dicho funcionario, por no haber concluido su descarga, manifestando con tal motivo el capitán «que se quería ir porque no se le facilitaban los medios para efectuar la descarga»; que, en vista de la negativa de la Aduana, el capitán del buque se dirigió al de Puerto, con igual pretensión de ser despachado, obteniendo la misma negativa; que el Administrador de la Aduana ordenó al Cabo del Resguardo que, aunque observara movimiento abordo en la noche, no retirara al celador que estaba de guardia en el buque, orden que se transmitió por el Cabo del Resguardo al celador Francisco Aguilar Verduzco, á quien se recomendó limitara su conducta á observar todo lo que se hiciera en el buque (oficios de fojas 3 y 11 y copia de fojas 62): que esa misma noche, 14 de Febrero, el buque se hizo á la mar, llevándose al celador que se hallaba abordo, y se dirigió á San Diego, California, habiendo sido rotos en ese puerto los sellos fijados por la Aduana en uno de los camarotes (oficio de fojas 11); y

Considerando primero: Que, siendo la comprobación del cuerpo del delito la base del procedimiento criminal, es deber ineludible de los jueces hacer cesar éste cuando practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación del hecho que ha dado motivo á su incoa-

ción, resulta plenamente comprobado que el acto ú omisión que se averigua, no es de los que la ley reputa delito y como tal sujeto al conocimiento de los tribunales, pues de otra suerte se haría una persecución injustificada por un delito imaginario.

Considerando segundo: Que los hechos que resultan probados en autos y que á primera vista pudieran dar motivo para la instrucción de este proceso contra las personas que de ellos aparecen responsables son tres, á saber: 1.º Haberse hecho á la mar el vapor "Scandinavia", hoy «Sirius», de un puerto nacional sin ser despachado con los requisitos que exigen las leyes de la República; 2.º Haberse llevado á su bordo un empleado federal que se hallaba en el buque en el desempeño de sus funciones oficiales; 3.º La ruptura de los sellos puestos por la Aduana Marítima en un camarote de la embarcación. Pero estos hechos que, como antes se ha dicho, pudieron á primera vista considerarse como criminosos, dejan de tener ese carácter si se les examina detenidamente á la luz de la legislación vigente.

Considerando tercero: Que, si bien es cierto que, conforme al art. 48 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, de 12 de Septiembre de 1879, es obligación de los capitanes, contadores, sobrecargos ó consignatarios de los buques mercantes proporcionar al Capitán de Puerto los datos que el mismo artículo expresa, la falta de cumplimiento de ese precepto legal no puede en manera alguna ser considerada como delito, sino simplemente como una infracción del Reglamento, sin que en el presente caso esté en las facultades del Capitán de Puerto el castigarla, como pretende el Promotor Fiscal, porque, tratándose de un buque extranjero, debe darse cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme á la providencia de 17 de Junio de 1829, que debe reputarse vigente, por referirse á la infracción del art. 73, Tit. VII, Tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 8 de Marzo de 1793, que contiene una disposición igual á la del art. 48 del Reglamento antes citado.

Considerando cuarto: Que, aunque el Juez que comenzó á instruir la averiguación y el Promotor Fiscal consideraron como plagio, por falta de los datos necesarios, el hecho de haberse llevado el capitán del «Scandinavia» al celador Francisco Aguilar Verduzco, que se hallaba delguardia abordo, las diligencias practicadas demuestran plenamente que no ha

existido tal delito, pues, lejos de constar que el capitán se haya apoderado del celador por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó engaño, que son requisitos indispensables para la existencia del delito, por el testimonio del mismo celador y por el oficio del Administrador de la Aduana de Santa Rosalía, que obra á fojas una, aparece que aquel recibió orden de su superior para permanecer en el buque, cualesquiera que fueran los movimientos que observara.

Considerando quinto: Que la ruptura de los sellos puestos en las escotillas y mamparos constituía, conforme al art. 39 de la Ordenanza de Aduanas vigente cuando se verificó la de los puestos en un camarote del "Scandinavia", una contravención, y como tal corresponde la imposición de la pena á la autoridad administrativa, según lo dispuesto en el artículo 392, párrafo II.

Considerando sexto: Que, no apareciendo que se haya cometido delito alguno que amerite la continuación de este proceso, debe sobreponerse en él, como lo solicita el Promotor Fiscal.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, y con apoyo de la Ley 2ª, Título 16, libro XI de la Novísima Recopilación, art. 2 del Decreto de 11 de Septiembre de 1820 y 8º del Código Penal, se resuelve:

Primero: Que es de sobreseer y se sobresee en estas diligencias, por no haber delito que perseguir.

Segundo: Elévase los autos al Superior, para su revisión, y en su oportunidad dese cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose igual copia á la Aduana Marítima de Santa Rosalía, para los efectos del Considerando 5.º

Tercero: Notifíquese.—El Lic. Ernesto Pelaez, Juez 1º de Distrito de la Baja California, así lo decretó y firmó.—*E. Pelaez*.—*José A. Yañes*, secretario.

## SECCION PENAL.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO SUR-  
LA PAZ, B. C.

Juez, C. Lic. J. M. Barrios de los Rios.  
Srio. „ „ Andrés Molina.

COMPLICE. ¿Lo es el testigo que concurre involuntariamente con su presencia al acto material del delito?

DEFENSA LEGITIMA. ¿Cabe alegar esta exculpan-  
te cuando se ha repelido una agresión violenta, personal, inminente é injusta?

TESTIGOS. ¿Son dignos de fe aquellos cuyos dichos se oponen manifestamente á los accidentes materiales del delito, con los cuales ellos mismos están conformes?

La Paz, 21 de Agosto de 1893.

Vista esta causa, instruida de oficio contra Román Gastelum, mexicano, de cuarenta años de edad, casado, labrador, originario y vecino de San José del Cabo, por el delito de lesiones inferidas á José María Duarte.

Resultando primero: Que la noche del 13 de Enero del corriente año, en la villa de San José del Cabo, y como entre las diez y las once, el procesado infirió á José María Duarte una lesión, que los peritos médico-legistas clasificaron en la fracción III del artículo 527 reformado del Código Penal. De la declaración de Agustin Ceseña aparece que la noche expresada y á la hora dicha llegó el declarante á la casa de Duarte, donde encontró al procesado, á Antonio Escutia, Juan Pedrín y Green, José Alvarez, José María Duarte y los músicos que éste dirige. Que de allí salió acompañado de Gastelum, en cuyo caballo montaron ambos, encaminándose á la casa del Presidente Municipal, con el fin de solicitar licencia para una serenata. Que al regresar con el permiso notaron que en la casa de Duarte apagaron la luz, por lo que Gastelum dijo desde fuera: «¿qué sucede, pues, con la música?» [á lo que contestó una voz que el exponente no conoció "no hay música", replicando Gastelum: "no necesito música para emborracharme", y diciendo esto se marchó con Ceseña; pero al irse de la casa de Duarte le dirigieron algunas burlas, consistentes en imitar con la boca las ventosidades que se escapan del vientre, cosa que entre la plebe se tiene por muy

insultante; entonces volvióse Gastélum y dijo en voz alta, dirigiéndose á la casa mencionada, que "el que le hacía eso á él se lo fuera á hacer á su madre", á lo que replicó una voz que el declarante conoció ser la de Duarte, repitiendo la misma injuria, proferida por Gastélum, y en seguida volvió á repetirse la primera burla contra éste, y éste á repetir su injuria; y á continuación salieron de la casa Duarte y Alvarez, este último armado de un garrote, y se dirigieron hácia Gastelum, quien, echando pie á tierra, levantó del suelo un objeto que el declarante cree fuese piedra. Ceseña, que quedó en el caballo de Gastélum, lo interpuso entre éste y los agresores, diciéndoles que se retiraran, y no hicieron caso de sus indicaciones, lo mismo que las de Carlos Bourgoín, quien llegó al lugar en esos momentos. Que entonces Alvarez y Duarte rodearon el caballo para encontrarse con Gastélum, a remetiéndolo el primero á palos contra el agredido y logrando darle un garrotazo en el sombrero que traía en la mano. Este golpe fué contestado por Gastélum con dirigir la piedra que había levantado del suelo contra los agresores, dejando tendido á Duarte, montando después á caballo con Ceseña y alejándose del lugar del suceso. La declaración de Carlos Bourgoín es substancialmente la misma que la del testigo anterior, con la diferencia de que aquel añade un detalle, en que está conforme la Melquiades Espinosa, amasia de Duarte, á saber, que éste salió de la casa llevando en la mano un vaso de noche. Añade Carlos Bourgoín que, al salir Duarte, dijo: «Voy á llenarle la cara de orines á Gastélum.» La Espinosa afirma que, estando acostándose Duarte, llegó Gastélum á la casa; Duarte salió á abrir, y *pocos momentos después* oyó un golpe, salió la declarante y vió á Duarte tirado en el suelo. Agrega, que cuando Gastelum llegó, ya Alvarez estaba fuera, circunstancias que coinciden en un todo con las declaraciones de Ceseña y Bourgoín. Duarte, al ser interrogado, dijo que Gastélum le dió el golpe al abrir el ofendido la puerta de la casa; que nunca había tenido disgusto con su ofensor y que le pareció que éste estaba algo ebrio al herirle; y, por último, que ya esa misma noche había estado Gastélum en la casa de

lesionado, aunque no que expresa con que objeto. José Alvarez afirma que estaba durmiendo cuando llegó Gastelum, quien dió á Duarte el golpe al abrir la puerta huyendo en seguida. El jefe de policía Emilio Márquez declaró que, al acercarse al lugar del acontecimiento, pasando *cerca* de la casa de Duarte, vió que levantaban del suelo á un hombre, y le entraban en dicha casa, que por Alvarez y la Espinosa supo lo mismo que éstos tienen declarado. Gastélum, conforme con Bourgoín y Ceseña en la substancia de los hechos, sólo discrepa, en su inquisitiva, en cuanto al ataque actual, pues se limita á decir que creyó le atacaban, y, por defenderse tiró contra Duarte y Alvarez el objeto (no recuerda si palo ó piedra) que levantó del suelo. En su segunda declaración afirma que lo agredió uno con un garrote, y el otro con algo que no distinguió el procesado, y que, al tiempo de la agresión, los testigos Agustín Ceseña y Carlos Bourgoín estaban como á *cinco* ó seis varas distantes de él. Niega su estado de embriaguez, aunque en su primera declaración aseguró haber estado ebrio. Al ratificar Duarte su declaración, ante el Juez Menor de San José del Cabo, manifestó que el objeto que llevó á Gastélum á su casa fué el arreglar la música para una serenata, y está conforme en que abrió la puerta llevando en la mano un vaso de noche, con objeto de arrojar en la calle su contenido Alvarez, al ampliar su declaración, dice que el golpe le fué inferido á Duarte después que el declarante *salió* tras el ofendido, y no al abrir éste la puerta; y está conforme en que, al pasar Gastélum por la misma calle, unos individuos que no conoce el exponente se burlaban del procesado, imitando con la boca el ruido que produce el viento que se escapa del vientre, y que esto fué como á las diez y media de la noche.

Resultando segundo: Corrido traslado al Ministerio Público para que formulara conclusiones, dijo:

Que Gastélum es reo del delito de lesiones, por la que infirió á José María Duarte, delito comprendido en la fracción III del artículo 527 del Código Penal. Que no hay circunstancias atenuantes y sí las agravantes de frecuencia del delito y la alevosía con que fué cometido. Celebrada la audien-

cia de ley, el Ministerio Público reprodujo el pedimento anterior y la defensa alegó en substancia que hay la atenuante de confesión antes de pronunciarse sentencia: que no hubo alevosía, puesto que no está probado que Gastélum hiriese á Duarte al abrir éste la puerta, y sin darle tiempo de defenderse. Que lo alegraría en el caso de que su defenso fuese culpable; pero que hace valer la circunstancia exculpante de legítima defensa, pues Gastélum, al herir, no hizo más que repeler una agresión actual é inminente. Reprodujo un largo trozo del jurisconsulto Pacheco, en que ensalza admirablemente el derecho de la propia defensa, y pidió por fin la absolucíon del inculpado. El Ministerio Público replicó que el testimonio de Agustín Ceseña no es de tenerse en cuenta, por ser cómplice, ni el de Carlos Bourgoín por ser singular. Que eran de más peso las declaraciones de Melquiades Espinosa, amasia del ofendido, y la de José Alvarez, su huésped. A esto dijo el defensor que la Espinosa no fué testigo presencial y que Alvarez es parcial, por haber sido uno de los agresores y estar recibiendo de Duarte el servicio de hospedarle en su casa. Que la complicidad de Ceseña es cosa que no se ve en todo el proceso, por lo que es de tenersele por intachable testigo, puesto que no le tocan las generales con el presunto reo.

Considerando primero: Que está plenamente probado, con la inspección judicial y el dictámen pericial, que José María Duarte presenta una lesión que mereció ser clasificada en el artículo 527 reformado, fracción III, del Código Penal. Que lo está, igualmente, por las declaraciones de María Melquiades Espinosa, Emilio Márquez, José Alvarez y Agustín Ceseña, que le fué inferida á Duarte fuera de su casa y, en consecuencia, no al abrir la puerta, pues en este caso ni tiempo le habría dado Gastélum de transponer el umbral. Que lo está de la misma manera, por el dicho de Alvarez, Ceseña y Bourgoín, testigos presenciales, que la lesión le fué inferida á Duarte por Román Gastélum, con un objeto que levantó del suelo. Que consta, asimismo, por las deposiciones de Alvarez y Ceseña, que de la casa de Duarte fueron dirigidas á Gastélum algunas burlas soe-

ces. Que, además, está demostrado, por Agustín Ceseña y Carlos Bourgoín, mayores de excepción, que Gastélum fué agredido por Alvarez, armado de un garrote, y por Duarte, que pretendía arrojarle una bacinica de orines, y esto después de haberle insultado y burlándose del agredido. Que los mismos demuestran que Alvarez y Duarte no quisieron atender á sus súplicas de que dejaran de agredir á Gastélum.

Considerando segundo: Que Ceseña no es cómplice, pues no le acusa el ofendido, ni de autos aparece que aconsejase á Gastélum el herirle, ni que concurriese al acto de otra manera que de simple espectador y de intermediario para con los agresores en favor de Gastélum; ni por otra parte el Ministerio Público ha pedido su aprehensíon, lo que hubiera debido de hacer, sin duda si la complicidad de Ceseña fuese cierta. Que no hubo alevosía, puesto que Alvarez y Duarte salieron con plena y deliberada voluntad á provocar á Gastélum, dado que no estaban ebrios, le habían ofendido ya, burlándose de él, y bien podían esperarse que Gastélum repeliese la agresión del modo que lo hizo. Que la Espinosa no fué testigo *de visu*, como consta por su propio dicho, y que Alvarez carece de imparcialidad, como huésped del ofendido é interesado en contrariar los dichos de Bourgoín y Ceseña, que manifiestamente afirman haber sido Alvarez el principal agresor. Que, como se ha dicho en el considerando anterior, está probado que Duarte fué lesionado fuera de su casa, pues la Melquiades dice que cuando *salió* de la casa vió que *traían* en hombros á Duarte; Márquez, que vió al herido tirado *cerca de la casa*; Alvarez, que *salió tras de Duarte*, después que éste abrió la puerta y antes que le hiriesen; y Bourgoín y Ceseña que presenciaron el hecho en la calle: no fué, en consecuencia, alevoso Gastélum, al repeler las agresiones de Alvarez y Duarte.

Considerando tercero: Que las alegaciones de la defensa son perfectamente legales, pues comprueban que concurrieron en el caso los requisitos del artículo 34, fracción VIII, del Código Penal, á saber que Gastélum obró en defensa de su persona, toda vez que el ataque llevó un fin personalísimo, el de apalearle y bañar-

le de líquido inmundado; que la agresión fué repelida en el acto; que fué inminente, dada la corta distancia en que se colocaron los agresores respecto de Gastélum; que fué violenta, pues tenía por medio único la fuerza, y que fué *sin derecho*, lo que resulta de los antecedentes inmediatos del hecho, pues las injurias que profirió Gastélum fueron en respuesta de las repetidas burlas que se le hacían, y no puede decirse que provocasen la agresión, ni que fueron su causa suficiente. Además, la acusación no ha probado que Gastélum provocase á Duarte y á Alvarez, ni que aquel haya previsto la agresión, máxime cuando las burlas se le hacían á puerta cerrada, cobardía de que no pudo deducir el procesado que saldrían á agredirle sus ofensores; ni ha probado tampoco que no hubo necesidad de defenderse tirando una pedrada, para cuya prueba hubiera sido preciso demostrar que Gastélum pudo defenderse contra dos hombres, con sólo sus puños, ó que dispuso de algún medio menos violento para lograr su defensa, ó que pudo escapar á caballo, sin peligro de ser apaleado al montar en la bestia: ni consta, por último, que el daño que iba á causar Alvarez era fácilmente reparable, como lo hubiera sido sin duda el baño de orines, toda vez que un garrotazo puede producir la muerte tan pronto como un tiro y una puñalada.

Considerando cuarto: Que, tomando en cuenta, como lo previene el art. 201, fracción 4ª, parte final, del Código Penal, las circunstancias á que se refiere esta disposición, es indudable que Gastélum, si bien no puede decirse que estuviese sobresaltado en grado sumo por las injurias recibidas, cabe suponer que, á consecuencia del estado de ebriedad incompleta en que le supusieron el ofendido y otros testigos, su exaltación haya sido mayor que en la que en sí mismas pudieran producir burlas tan necias, y no obstante que el sitio y hora de la agresión no debieron obligarle al exceso en la defensa, sí pudo inducirle á proparse el número de los que le atacaron; pero, en caso de haberse proparse, le resultaría de todas suertes una culpa apenas leve, de tan mínima parvedad que apenas sería apreciable por el más escrupuloso criterio, y que, conforme al citado artícu-

lo y fracción, no merecería pena alguna.

Por lo expuesto y con los fundamentos legales expresados, se resuelve esta causa con las proposiciones siguientes:

Primera: Román Gastélum no es criminalmente responsable de la lesión que infirió á José María Duarte la noche del 13 de Enero del corriente año.

Segunda: Se absuelve al mismo Gastélum del delito de lesiones calificadas de que lo acusó el Ministerio Público, en su pedimento de 13 de Julio último.—Notifíquese.—Así el Juez de 1ª Instancia de este Partido judicial, Lic. José María Barrios de los Ríos, lo sentenció y firmó, por ante mí.—Doy fé.—*J. M. Barrios de los Ríos.*—*Andrés Molina*, secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE NUEVO LEON.

3.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Juan J. Barrera.  
Oficial 2º, „ „ Néstor Guerra.

DELITO DE CULPA. ¿Corresponde el arbitrio judicial fijar el grado de la culpa?

Monterrey, Diciembre 31 de 1894.

Vista esta causa, comenzada á instruir por el Encargado Político de la Congregación de Colombia y resuelta por el C. Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, contra Jorge Perez [hijo], soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero, originario de Rosales, Coahuila, y vecino de aquella Congregación, por el delito de homicidio. Vista la sentencia de 1ª instancia, de fecha 13 de Noviembre próximo pasado, en la cual se condenó á Pérez, como responsable de un delito de culpa, á sufrir la pena de un año, diez meses de prisión, computados desde el día 10 de Octubre anterior, mandando decomisar la pistola con que se ejecutó el delito, declarando al reo obligado á reintegrar en la Tesorería Municipal de Colombia, los honorarios pagados á los peritos que reconocieron el cadáver del que se llamó Domingo Ramón, dejando á salvo á los deudos del occiso los derechos civiles que les competan, y previniendo se amo-

neste al encausado en su oportunidad, para que no reincida. Visto el parecer fiscal, en el sentido de que se conforme esa resolución en todas sus partes. Visto lo alegado en defensa del procesado en ambas instancias, con cuanto más consta de autos y ha debido tenerse presente; y

Resultando primero: Que, al concluir un baile que se efectuaba en la Plaza Principal de Colombia como un medio de celebrar el último aniversario del 16 de Septiembre de 1810, varios vecinos de la Congregación comenzaron á disparar armas de fuego, lo que hizo también Jorge Pérez, (descargando dos tiros de la pistola que portaba; pero, al tratar de hacer un tercer disparo, se le fué el tiro, hiriendo con él en la cabeza á Domingo Ramón, que estaba sentado en una banca, como á una vara de distancia, y cuyo individuo quedó muerto desde luego, sin proferir palabra alguna.

Resultando segundo: Que, hecho el reconocimiento pericial del cadáver, se le encontró una herida de arma de fuego, como de nueve centímetros de extensión, situada en la parte superior del cerebelo, habiendo penetrado el proyectil en la masa cerebral, en la cual quedó alojada; siendo clasificada la lesión entre las que ocasionan directamente la muerte.

Y considerando: Que la existencia real del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Domingo Ramón, se justificó suficientemente en esta causa, en la forma que exige el art. 147 del Código de Procedimientos Penales; evidenciándose que el autor de ese hecho ilícito fué el encausado Pérez, por su propia confesión, que reúne los requisitos exigidos por el art. 415 de la misma ley.

Considerando: Que, atendidas las circunstancias del caso, debe considerarse el delito como de culpa grave, debiéndose castigar con la pena que establece la fracción 1ª del art. 189 del Código Penal, porque, si el delito hubiera sido intencional, se habría castigado con la pena de muerte; haciéndose la calificación de la culpa, conforme á los arts. 12 fracción 1ª y 16 del citado Código.

Considerando tercero: Que, siendo el término medio de la pena dos años de pri-

sión y tomadas en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron á la perpetración del delito, la sentencia que se revisa debe computarse como arreglada á derecho. (Arts. 65 y 220 del Código citado.)

En virtud de tales consideraciones y fundamentos, y de acuerdo con el parecer fiscal, se debía confirmar y se confirma la relacionada sentencia, en todas sus partes. Notifíquese, expídanse los testimonios de estilo y póngase al reo á disposición del Ejecutivo del Estado, en la cárcel de Colombia, para los efectos legales: hágase la correspondiente transcripción al Juez de autos y archívese el proceso. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 3ª Sala. Doy fe.—Lic. *Juan J. Barrera*.—Lic. *Néstor Guerra*, oficial 2º.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

3.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. *Juan J. Barrera*.  
Oficial 2.º " " *Néstor Guerra*.

ROBO. ¿Cual es la pena que señala el Código de Nuevo León para el robo en casa habitada, de noche, por más de dos ladrones é interviniendo horadación?

Monterrey, Diciembre 31 de 1895.

Vista esta causa comenzada, á instruir por el C. Juez de Letras de la 2.ª fracción judicial, contra Gumesindo Coronado, Marcos y Jorge Vega, Doroteo Hernández, Sebastián Felix, Alejandro y Gregorio García, Pascual Cortés, Gumersindo Torres, Julián Ortega y Pablo García, y proseguida y resuelta solamente contra estos dos últimos, siendo el uno soltero y de treinta años de edad; y el otro casado y de veinticinco años, ambos jornaleros y vecinos de Cadereita Jiménez, por el delito de robo. Vista la sentencia, fecha primero de este mes, en la cual se condenó á los encausados Ortega y García á sufrir la pena de 5 años, 8 meses, de obras públicas y un mes de arresto, con calidad de retención en su caso y computados desde el primero para el día ocho de Octubre último y para el segundo desde el treinta del mismo mes, fecha de su formal prisión, y á enterar en la Recaudación de Rentas de aquella Ciudad una multa de cinco pesos, cincuenta y ocho centavos, ó á su-

frir, en defecto de pago, once días más de arresto, inhabilitándolos por diez años para obtener empleos, honores y cargos públicos, dejando á salvo al ofendido sus derechos civiles, y previniendo se amoneste á los reos en su oportunidad, para que no reincidan. Visto el parecer fiscal, en el sentido de que se confirme esa resolución, en todas sus partes. Vistos: lo alegado en defensa de los presuntos culpables en ambas instancias, con cuanto más consta de autos y ha debido tenerse presente, y

Resultando: Que la noche del cuatro de Octubre del corriente año, los procesados Julián Ortega y Pablo García horadaron una de las paredes de la casa habitación que tiene D. Manuel Rodríguez en Cadereita Jimenez é, introduciéndose á ella, se apoderaron de varias prendas de ropa y de otros objetos, que fueron valorizados en la cantidad de veintidos pesos, treinta y dos centavos, ocultándolos dentro de un costal de malva que llevaron á la casa de Gumer-sindo Coronado y dejaron allí, sin expresar al casero lo que contenía, siendo recogido posteriormente por los agentes de la auto-ridad; y

Considerando primero: Que el delito de robo con horadación, de que se ocupa esta causa, se comprobó debidamente en ella por medio de la fé judicial y demás requisitos que exigen los arts. 162 y 163 del Código de Procedimientos Penales; justificándose al mismo tiempo que los procesados García y Ortega fueron los verdaderos ejecutores del hecho ilícito, por su propia confesión, que como prueba plena reúne las condiciones del art. 415 del Código citado.

Considerando segundo: Que el robo en edificio destinado á habitación, cuando se verifica de noche, por dos ladrones y con horadación, se castiga con la pena de cinco años, ocho meses, de prisión ú obras públicas, debiéndose añadir á esa pena el arresto correspondiente á la cuantía del robo, por ser éste especificado, y las pecuniarias de inhabilitación, por exceder el valor de lo robado de cinco pesos y tener que imponerse pena más grave que la de arresto mayor, entendiéndose la pena corporal con calidad de retención, por pasar de dos años su término. (Arts. 70, 351, 352, 356, fracción

1.ª, 366 y 374, fracciones 1.ª, 2.ª y 4.ª, de Código Penal.)

Considerando tercero: Que, bajo el concepto que expresan los razonamientos anteriores, la sentencia que se revisa debe conceptuarse como arreglada á derecho.

Por tales consideraciones y fundamentos y de acuerdo con el parecer fiscal, se debía confirmar y se confirma la relacionada sentencia, en todas sus partes. Notifíquese, expídase los testimonios de estilo, léanse á los procesados los arts. 70, 71 y 72 del Código Penal, pónganse á dichos reos á disposición del Ejecutivo del Estado, en la cárcel de Cadereita Jiménez, para los efectos legales, hágase la correspondiente transcripción al Juez de autos y archívese la causa. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 3.ª Sala: doy fé.—*Lic. Juan J. Barrera.*—*Lic. Néstor Guerra*, oficial 2.º Rúbricas.

## SECCION CIVIL.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PARTIDO SUR, LA PAZ, B. C.

Juez Lic. J. M. Barrios de los Ríos.  
Srio. ,, Andrés Molina.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿Para que proceda por infracción de las leyes penales, es preciso revelar el hecho ú omisión penados?

TITULO DE PROPIEDAD. ¿Es absurdo suplirlos con pedimentos fiscales?

PROCEDIMIENTO CRIMINAL. ¿No cabe incoarlo de oficio al entablarse demanda por responsabilidad civil, sino no se expresa en la demanda el hecho criminal de que previene?

(Continúa) \*

“ Por estas razones, los Códigos extranjeros “la admiten únicamente para probar las obligaciones que nacen sin convención, los hechos “que no son susceptibles de una prueba documental preconstituida, y los contratos sobre “cantidades insignificantes, á no ser que haya “un principio de prueba escrita ó se demuestre la pérdida de los documentos que han debido otorgarse.” (1) La falta de precisión es palpable, pues, si en la estimación de los daños recibidos pudo entrar la pérdida de la cosecha que Bañaga asegura se prometía levantar, no así la tasación de las costas del juicio intentado, las cuales el demandante, sin saberse á cuánto pueden montar, incluye prematuramente en los mil pesos que reclama. Por último, aún la elección de la forma de este juicio

(\*) Vease el tomo VII de “El Derecho,” pág. 246.

(1) *Cod. Civ. Esp. anot y correg.*, Ed. mex. 1892.

ha sido desacertada, toda vez que se ha infringido el art. 1,113 del Código de Procedimientos Civiles, infracción bastante por sí sola para que la demanda hubiese sido desechada de plano.

Considerando segundo: Que, insistiendo el actor en deducir del pedimento antes citado, al celebrarse la audiencia del actual incidente, una prueba documental del despojo de Aragón, ha interpretado torcidamente el *spiritus intus* de aquella constancia y ha supuesto, con error supino, que no sólo en lo que se refiere á la culpabilidad de Bañaga pudo atraer directamente la favorable resolución definitiva del proceso, si que también debió transcender su fuerza actuatoria á lo que se relacione con los derechos particulares del reo en asuntos civiles extraños á aquella causa y á la procedencia de acciones imaginarias, como la intentada en el caso presente. Porque del documento aludido no se colige hecho alguno por el cual resulte responsable Don Modesto Aragón, ni criminal, ni civilmente, siendo así que las frases «el Presidente Municipal ha mal interpretado la orden de la Jefatura Política y que no está autorizado para despojar á nadie del uso de aguas que aprovecha con su industria, apenas muestran, primero, que, en concepto del Procurador de Justicia se interpretó mal una orden, lo cual no está probado en autos, y, segundo, que Bañaga aprovecha las aguas en cuestión, con una industria que tampoco está probada. Por donde es fácil concluir que la suspicacia del demandante ha pensado dilatarse hasta presumir que, en la mente del Representante del Ministerio Público, Aragón ha sido delincuente y arbitrario, cuando, si lo fuese, el Ministerio Público hubiera pedido sin duda su proceso y castigo, en lo cual no ha pensado siquiera.

Considerando tercero: Que la petición del demandado, referente á que se instruya averiguación criminal en su contra, sobre los hechos denunciados, á fin de que, si se llega á declarar su inculpabilidad, se falle en su favor el incidente de responsabilidad civil, no es de concederse por el subscripto, en atención á que, conforme á disposiciones legales terminantes (Arts. 35 y 50 del Código de Procedimientos Penales), le está prohibido incoar procedimiento alguno en materia penal por otros medios que no sean revelación *circunstanciada del delito* (Arts. 43 y 44 del ordenamiento citado). Por otra parte, constándole al Procurador de Justicia los hechos que se imputan á Aragón

y no habiendo pedido que se le instruya por ellos proceso, es evidente que, en concepto de aquel funcionario, el demandado no está incurso en ninguna disposición penal, y esto confirma la opinión del subscripto á este respecto.

Considerando cuarto: Que Bañaga, no obstante lo injurídico y absurdo de su pretensión, ha procurado demostrar la procedencia de la demanda, único punto que se discute en este incidente, si bien no ha podido lograrlo, por su revesada é inoportuna inteligencia de la ley, y que Aragón probó con plenitud de derecho la razón del artículo formulado, y no cabe, por tanto, en esta sentencia, la condenación de que habla el Art. 143, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles. Por las consideraciones que preceden, y con los fundamentos legales expresados, se resuelve este incidente como sigue:

PRIMERO: Es de desecharse y se desecha la demanda entablada por Filiberto Bañaga contra el Presidente Municipal de San José del Cabo. C. Modesto Aragón, por pago de un mil pesos, como indemnización por responsabilidad proveniente de intracciones á las leyes penales.

SEGUNDO: No se hace especial condenación en costas. Notifíquese.—Así el Juez de 1ª Instancia del Partido Sur de la Baja California, Lic. J. M. Barrios de los Ríos, lo sentenció y firmó por ante mí.—Doy fé.—*J. M. Barrios de los Ríos.*—Rúbrica.—*A. Molina*, Secretario.—Rúbrica.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

3ª Sala.

Presidente, Lic. José P. Mateos.  
Magistrados, " Manuel Mateos Alarcón.  
" " Ramón Cordero.  
Secretario, " Angel Zavalza.

ACCIONES. ¿Varias personas pueden acumular las suyas en un mismo juicio contra un solo individuo?

ID. ¿Es requisito esencial, para que puedan interponerse las acciones acumuladas, el de que no se excluyan entre sí?

ID. Esa acumulación de acciones ¿la autoriza nuestro Código cuando, de no hacerse, se dividiría la contención de la causa?

México, Enero 18 de 1896.

Visto el juicio ordinario promovido por el Sr. Lic. Agustín Verdugo, en representación de varios individuos, contra la Compañía del Ferrocarril Interoceánico, por la indemnización de daños y perjuicios causados por el descarrilamiento de un tren

extraordinario de pasajeros, acaecido el día 28 de Febrero del año próximo pasado.

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Verdugo, con la representación indicada, demandó ante el Juez quinto de lo Civil á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico la cantidad de \$341,888, en que estima los daños y perjuicios sufridos por sus poderdantes á causa del descarrilamiento del tren extraordinario de pasajeros acontecido el día 28 de Febrero de 1895, cerca de Temamatla, y que, corrido traslado de la demanda á dicha Compañía, la evacuó oportunamente su apoderado, el Sr. Lic. Juan Cordeiro, alegando las excepciones de falta de personalidad de los demandantes y defecto legal en la forma de proponer la demanda, la que hizo consistir en el hecho de que las acciones deducidas por ellos son, aunque semejantes por el precepto legal en que se fundan y por el acontecimiento de que se dice originado el daño, diversas entre sí, y, por lo mismo, no procede la representación común con que el Lic. Verdugo propone su demanda, ni resolución, en una sola sentencia, de acciones que aunque semejantes, no son una misma y á las cuales muy probablemente, llegado el caso de contestar la demanda, tendrá la Compañía que oponer diversas defensas, y fundó sus excepciones en los artículos 26 y 28, fracciones III, V y IX, del Código de Procedimientos Civiles.

Resultando segundo: Que, sustanciado el incidente respectivo en estado, pronunció el Juez 5° de lo Civil, en Agosto 8 del año próximo pasado, la sentencia, cuya parte resolutive es como sigue: "1°. No ha procedido la excepción de falta de personalidad opuesta por la parte demandada. 2°. Ha procedido la que opuso de defecto legal en la forma de proponer la demanda. 3°. No se hace condenación en costas." Esta sentencia fué apelada por el Sr. Lic. Verdugo y, admitido que le fué el recurso en ambos efectos, tocó en turno á esta Sala, ante la que se ha sustanciado, en los términos que previene la ley

Considerando primero: Que, habiéndose con formado el apoderado de la Compañía con la sentencia que se revisa y siendo recurrida ésta solamente en cuanto á las proposiciones resolutive segunda y tercera, la Sala se debe concretar á exa-

minar si procede y está probada la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda; y, como ella se funda en el hecho de que los demandados ejercen acumuladamente y bajo una misma representación sus respectivas acciones, que la Compañía demandada estima diversas, aunque semejantes, hay necesidad de examinar si varias personas pueden acumular sus acciones en un mismo juicio contra un solo individuo.

Considerando segundo: Que no existe precepto alguno legal que prohíba tal acumulación y la doctrina la sanciona, á condición de que las acciones acumuladas no se excluyan, esto es, que no sean contrarias. Entre otros actores, Dalloz, Repertoire V° Action, dice: "Nada impide reunir muchas demandas en el mismo procedimiento, aunque se ejerciten por partes que tengan intereses distintos, cuando estas demandas por su naturaleza deben someterse á una misma instrucción y recibir una solución idéntica." Y Gómez Negro, en la obra titulada «Elementos de Práctica Forense.» Pág. 76, sostiene la misma teoría y que la acumulación procede, aunque cada uno pida por distintos títulos, y, reunidos, se deben considerar como un solo actor y el Juez está obligado á ordenar que se ventilen en el mismo juicio. Finalmente, en la misma teoría se fundó la ley de Enjuiciamiento Española, para declarar, en su art. 156, que pueden acumularse y ejecutarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Considerando tercero: Que en nuestra legislación vigente está implícitamente sancionada la misma teoría, pues en el capítulo II, título IX, del Código de Procedimientos Civiles, que trata de la acumulación de autos cuyos principios son aplicables á la de acciones, declara que procede aquella entre otros casos cuando se divide la continencia de la causa y en el art 876, dice: que se considera dividida ésta: "V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque sean personas diversas," de donde se infiere que si los demandantes representados por el Sr. Lic. Verdugo hubieran pro-

movido contra la Compañía demandada, tantos juicios como son ellos, habría necesidad de acumular los autos respectivos después de la contestación de la demanda, á instancia de los interesados, con fundamento de dicho precepto, supuesto que sus acciones tienen por origen la misma causa, el siniestro que produjo los daños y perjuicios cuya indemnización se exige y tiene por objeto la misma cosa y el pago de ésta.

Considerando cuarto: Que, siendo esto así, es fuera de toda duda que procede la acumulación de acciones, porque no hay ninguna razón lógica ó legal para que la permita la ley después de contestada la demanda, supuesto que la acumulación de autos no es en realidad otra cosa que la de acciones, y que no sea lícita ni permitida antes. Y, si se sostiene que así debe ser, se llegará á la consecuencia absurda de que en el presente caso se deben separar las acciones de todos y cada uno de los demandantes, las cuales deben ser ejercitadas en otros tantos juicios, y que, una vez contestadas las demandas, se pueden acumular los autos relativos para que se fallen en uno.

Considerando quinto: Que esta consecuencia, tan absurda como ilógica, conduce á contrariar la voluntad del legislador, con perjuicio del orden social, interesado en que haya el menor número de contiendas y que los tribunales no se hallen abrumados bajo el peso de innumerables litigios é impedidos por ellos de atender á los intereses de todos los ciudadanos que invocan su autoridad, y, por lo mismo, hay que establecer que la acumulación de acciones de muchas personas en un solo juicio contra uno no es antijurídica ni ilegal, siempre que provengan de una misma causa.

Considerando sexto: Que, á juicio de la Sala, no hay temeridad de parte del apoderado de la Compañía demandada, y por tanto no debe hacerse especial condenación en costas.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y de los artículos 143, fracción IV, y 839 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia apelada y se falla:

Primero. No procede la excepción de de-

fecto legal en la forma de proponer la demanda, opuesta por el apoderado de la Empresa del Ferrocarril Interoceánico, y, en consecuencia, es de desecharse y se desecha.

Segundo: Córrase de nuevo traslado de la demanda al apoderado de dicha Empresa, para que la conteste dentro del término legal.

Tercero: No se hace especial condenación en costas. Hágase saber, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior, para los efectos legales, y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron hoy veintiocho, que hubo estampillas, siendo el ponente el Sr. Mateos Alarcón.—*José P. Mateos.*—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Ramón Cárdenas.*—*Angel Zavalsa*, secretario.

-----  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE JALISCO.

1.ª Sala

C. Presidente, Lic. Rafael López.  
„ Magistrado. „ G. González Covarrubias.  
„ „ „ M. Riestra.  
„ Secretario, „ A. Mancilla.

Una parte demandada, ¿puede acusar rebeldía á sus codemandados?

Traslados sucesivos declarados tales, no en el auto que los concede, sino en la nota de computación firmada por el Sr. Secretario respectivo.

En los traslados sucesivos, vencidos todos los términos, ¿basta una sola rebeldía, que comprenda á todos los que debieron evacuarlos, ó es forzoso ir acusando rebeldía á cada parte, según vaya venciendo cada término respectivo?

Quando son varios los demandados los traslados que se les corran ¿comprenden ó no las contestaciones á la demanda que se hayan antes presentado?

Guadalajara, Enero 16 de 1896.

Vistos en apelación y

Resultando primero: La Sra. D.ª Severa Gutiérrez de Santos Ortega, sigue en vía de ejecución un juicio mercantil en contra de los Sres. Lic. D. José M.ª Ignacio Garibay D.ª Trinidad y testamentaria de D.ª Jesús del mismo apellido, representada por su albacea D.ª Dolores Garibay; que, en tales diligencias de ejecución, se embargaron unas casas como pertenecientes á las dos últimas demandadas, con objeto de que se hiciera pago á la ejecutante señora Gutiérrez.

Resultando segundo: Que, perteneciendo

en común tales fincas á Doña Trinidad Garibay, á la testamentaria de Doña Jesús y á la menor Srita. María de igual apellido, ésta, representada por su tutor el Sr. Lic. D. Luis Gómez Luna, demandó en tercería excluyente de dominio, por el desembargo de las fincas, en virtud de la mancomunidad que dice tener con las ejecutadas.

Resultando tercero: Admitida la demanda por el señor Juez 1º de lo Civil de esta ciudad, emplazó á los demandados, para que cada uno de ellos contestara la reclamación, y al efecto les concedió traslados sucesivos.

Resultando cuarto: La Sra. Gutiérrez de Santos Ortega evacuó el que le correspondió dentro del término fijado, y, corrido al Sr. Lic. Garibay el que le competía, presentó escrito el último día del traslado, pidiendo que á los autos se agregara la contestación dada por la Sra. G. de Santos Ortega, pues de otra manera los autos estaban incompletos. Igual promoción hizo Doña Trinidad Garibay, la cual le fué negada desde luego, recayendo auto en igual sentido, por lo que respecta á la solicitud del Sr. Lic. Garibay, sólo que tal resolución se dictó hasta el 17 de Julio del año próximo pasado, habiendo sido hecha aquella con fecha 3 de Junio del mismo año.

Resultando quinto: El Sr. Lic. Enciso, apoderado de la Sra. Gutiérrez de Santos Ortega, en vista de que el término de los traslados concedidos á los demandados había transcurrido con exceso, pidió se les declarara rebeldes.

Resultando sexto: En tal estado el juicio, el Sr. Lic. Gómez Luna recusó sin causa al señor Juez 1º de lo Civil, y, admitida la recusación, pasaron los autos á conocimiento del 2º del mismo ramo, quien dispuso que la Secretaría sentara la correspondiente certificación sobre el hecho de haber pasado el término de los traslados, y con tal constancia pronunció auto, con fecha 14 de Agosto del citado año, declarando rebeldes á los Sres. Lic. Don José María Ignacio Garibay y Sras. Doña Trinidad y Doña Dolores del mismo apellido: ésta última, como albacea de la testamentaria de Doña Jesús.

Resultando séptimo: De este auto apelaron los declarados rebeldes, y, admitido

el recurso, se remitieron los autos al Superior, tocando en turno á esta Sala, ante quien los apelantes mejoraron el recurso, y se presentaron como partes los Señores Lics. Enciso, como apoderado de la Señora Gutiérrez, y Gómez Luna, como tutor de la menor Srita. María Garibay.

Resultando octavo: La Sala proveyó auto, disponiendo que las apelantes nombraran un representante común para que expresara agravios: de esta providencia se interpuso por los apelantes el recurso de reposición, y, substanciado el incidente, se resolvió que no era de reponerse el auto en cuestión, y, en tal virtud, nombraron como representante á la Sra. Doña Dolores Garibay.

Resultando noveno: Como el Sr. Lic. Gómez Luna se declarara impedido para seguir representando á la menor Srita. Garibay, previa justificación de que aún era ésta menor de edad, fué nombrado tutor el Sr. Notario D. Ricardo Partearroyo, siendo confirmado por la Sala tal nombramiento.

Resultando décimo: Corridos que fueron los traslados, la parte apelante expresó los siguientes agravios. 1º Haberse hecho declaración de rebeldía en contra del Señor Lic. Garibay, cuando este señor pidió, dentro del término, que se completara el traslado con la contestación que á la demanda dió la Sra. Gutiérrez de Santos Ortega, y esta solicitud interrumpió el traslado, mientras no recayera providencia acerca de ella. 2º Haber hecho igual declaración de rebeldía en contra de Doña Trinidad Garibay, cuando el término de su traslado no pudo empezar á correr sino hasta que el Licenciado Garibay evacuara el suyo, ó por lo menos se le declarara rebelde. 3º Haberse dictado igual declaración de rebeldía en contra de Doña Dolores, cuando respecto de ella militan iguales razones que las hechas valer en favor de Dª Trinidad, y cuando los autos ni siquiera estuvieron á su disposición en la Secretaría del Juzgado. 4º Olvidar que, siendo los concedidos traslados sucesivos, no podían correr los posteriores sin que los primeros fueran evacuados, ó por lo menos hecha la declaración de rebeldía; y 5º Haber tomado malamente en cuenta una acu-

sación de rebeldía, hecha por persona que no tenía derecho para interponerla. A estos agravios se adhirió el Sr. Partearroyo.

Resultando undécimo: El Sr. Lic. Enciso contestó y refutó los anteriores agravios. Se hizo la citación para sentencia, señalándose día para la vista, á la cual concurrieron los Sres. Lic. Enciso y D. David Gutiérrez Allende: éste último, con poder en forma, que exhibió, de la Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Garibay, informando los citados letrados lo que creyeron oportuno á los derechos que representan, dándose por cerrados los debates.

Considerando primero: Para proceder con orden á resolver los puntos jurídicos que han sido objeto del debate en esta instancia, debe la Sala hacerse cargo como de cuestión previa, de la invocada por los apelantes, y que se refiere á si compete á un codemandado el derecho de acusar rebeldía, ó si es éste un derecho exclusivo de la parte contraria en todo juicio.

No cabe duda que la pronta y expedita administración de justicia ha sido siempre el constante objeto de la ley, y que á conseguir tal fin; que es una manifestación de orden y moralidad en una sociedad bien constituida, han contribuido y contribuyen de continuo el legislador y la comunidad, puesto que se trata de un principio, de una base que mira de un modo evidente al bien social, y, por tal razón, viene á ser una exigencia fundada en el derecho público. La Sala se cree excusada de empeñarse en demostrar la verdad que acaba de enunciar, por ser ella sobrado reconocida por la ley y por las doctrinas.

Tiene sin duda su origen en este principio la facultad que á los litigantes compete en ciertos casos para acusar rebeldías á sus contrarios, facultad que tiene por objeto el remover en todo juicio el obstáculo que pudiera presentar la malicia ó la morosidad de alguna de las partes.

Es cierto que la ley, al otorgar este derecho, hace relación á litigantes que en un juicio figuran con intereses encontrados, y que este remedio legal se les proporciona, como se ha dicho, para que, por medio de la pérdida del derecho que trae consigo la declaración de rebeldía, se castigue al litigante malicioso ó poco cuidadoso, siempre

en beneficio de la pronta administración de justicia: así vemos concedida tal facultad al actor respecto del demandado, y al contrario; y por regla general á todos los que intervienen en la substanciación de un recurso les compete tal derecho respecto de sus contrarios, y, si se tratara de aplicar la ley en su sentido literal, sin duda que tal facultad no podía atribuirse sino á quienes la misma ley la concede de un modo determinado y preciso; mas si se atiende á la filosofía que estas disposiciones entrañan y se fija la atención en el principio de donde ellas dimanar, fácilmente se comprende que su espíritu es extensivo: que, tendiendo ellas á remover obstáculos que impidan la marcha regular de un proceso, que á menudo es fuente de desavenencias y acaso origen de perjuicios incalculables para alguno de los litigantes, se verá que la equidad, el orden y la moralidad están interesados en que tal derecho se amplie á todo litigante que, envuelto en los trámites de un juicio, esté justamente interesado en su propia terminación.

En efecto, el legislador tiene siempre presentes los casos que en la práctica ocurren con frecuencia, para dictar acerca de ellos disposiciones convenientes: de aquí que, al fijar el derecho de acusar rebeldías, lo concede siempre á las partes que sostienen derechos encontrados; mas esto no implica la absoluta exclusión de otros individuos que, interviniendo en un litigio, con igual ó mayor interés en su terminación, puedan hacer uso igualmente de tal derecho, puesto que donde milita la misma razón de la ley debe existir la misma disposición legal.

La ley española contiene disposiciones especiales á este respecto y se ocupa de marcar los casos en que un litigante pierde sus derechos deducidos en juicio contradictorio, por el solo lapso de términos que allí mismo se fijan; y, en tal virtud, quien, como en el caso que nos ocupa, deduce una tercera de preferencia ó de dominio, si á su tiempo no acusa la correspondiente rebeldía, transcurrido el término para la prosecución de su acción, pierde ésta, sin que se le puedan seguir mayores perjuicios á un ejecutante en contra de quien tal tercera se hubiese hecho valer. Mas nuestro Código de Procedimientos no

prevee esos casos, y, en vista de tal omisión, es justo, es equitativo y arreglado á principios legales el que pueda acusar la correspondiente rebeldía un codemandado. Tal es el sentir de la Sala á este respecto, y, en tal virtud, tiene por bien acusada la que la Sra. Gutiérrez de Santos Ortega hizo en contra de los Sres. Garibay.

Considerando segundo. Sentado lo anterior, procede averiguar si las rebeldías acusadas á los Sres. Garibay lo fueron en forma y si procedía hacer la declaración de rebeldía en los términos que la hizo el Juez inferior.

Tratándose de un solo traslado colectivo, concedido á varios demandados en un juicio, no cabe duda en que tanto la acusación como la declaración de rebeldía puede interponerse en un solo escrito, y declararse en un solo acto, y la declaración produce sus efectos, para todos los demandados; mas cuando los traslados son sucesivos para cada uno de los reos la declaración de rebeldía, y, por consiguiente, el acuse intentado por quien tiene derecho para ello, debe hacerse separada y sucesivamente. La razón de esto es que un traslado solamente puede considerarse evacuado, ya porque se produzca la contestación, ya porque, á solicitud de quien corresponda, el Juez de los autos declare la rebeldía del demandado moroso; pero mientras tanto no exista esta declaración aun puede contestar demanda, tener los autos en su poder, y, en suma, no puede decirse que los términos para que sus codemandados contesten han principiado á correr, puesto que la falta de aquella declaración puede ponerlos en la imposibilidad física de tener á la vista el expediente en donde obren no sólo la demanda sino los documentos en que la acción deducida se funde.

Sentado esto, se desprende como consecuencia que la declaración de la rebeldía hecha por el Juez de estos autos en contra de los Sres. Garibay no pudo proceder respecto de las Sras. Doña Trinidad y Doña Dolores, puesto que legalmente debe suponerse que no han tenido en su poder las constancias necesarias para evacuar el traslado que se les mandó correr; y, en tal virtud, la Sala declara que para ellas no ha

corrido el término que respectivamente se les concedió para contestar la demanda de tercera interpuesta por la Srita. María Garibay.

Considerando tercero: No sucede lo mismo en lo relativo al Sr. Lic. D. José María Ignacio Garibay. De autos consta que recibió los autos en traslado y que el último día del término presentó escrito, pidiendo que se agregara á ellos la contestación dada por la Sra. Gutiérrez de Santos Ortega, y que, en virtud de esta solicitud, creyó que el término de su traslado quedaba de derecho suspendido. Es to no es exacto: la ley dispone (artículo 928) que el traslado se corra de la demanda y documentos que funden la acción deducida y no hace mérito de las contestaciones que vayan dando los codemandados: por tal razón, la solicitud, siendo infundada, no pudo en manera alguna suspender, como lo pretende el Sr. Lic. Garibay, el término de su traslado, que de hecho concluyó, no obstante la petición aludida. Por tanto, á este señor únicamente perjudicará la declaración de rebeldía decretada por el Juez en su auto de 14 de Agosto de 95, y en tal sentido lo declara esta Sala.

En mérito de lo expuesto, y con ayoyo en las doctrinas que anteceden, la Sala resuelve:

Primero. Es de revocarse y se revoca el auto que el Sr. Juez 2º de lo Civil dictó en estos autos, con fecha 14 de Agosto de 1895, en la parte que declaró rebeldes á las Sras. D<sup>a</sup> Trinidad Garibay y testamentaria de D<sup>e</sup> Jesús del propio apellido, á quienes deberán correrse los traslados correspondientes, para que emitan su contestación á la demanda.

Segundo. Se confirma el mismo auto referido, en la parte que declaró rebelde al Sr. Lic. D. José María Garibay.

Tercero. Por no estarse en ninguno de los casos de la ley, no se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, ejecútese, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. (Firmados.)—*Rafael López.*—*José González Covarrubias.*—*M. Riestra.*—*Alfonso Mancilla,* Secretario.